Rawson, 22 de Septiembre de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C. A. P. Y O. S. P. DE R. T. L. (C.) c/ MUNICIPALIDADA DE RADA TILLY s/ Ordinario" (Contencioso Administrativo)" Expte. N° 441/2009"** (Expte. N° 21943-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 29/34, la actora, interpone queja contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia, a fs. 23/26 vta., que denegó la casación que interpusiera contra la interlocutoria del mismo Cuerpo (fotocopias de fs. 5/10 vta.), por la que se rechazó su apelación y confirmó la resolución del Juzgado de Primera Instancia que acogió la excepción de falta de habilitación de la instancia.----------

------ Refiere que se rechazó su recurso por no abonar la tasa de justicia y no encontrarse las C. exentas de esa obligación según el inc. "d" del art. 289 del C.P.C.C..----------

------ Opina que el fallo contradice la normativa vigente, efectúa una interpretación restrictiva, omite incluso acudir a la posibilidad de lograr el pago del mismo mediante una intimación previa. Todo ello, a su juicio, significa un exceso en las formalidades, un abuso del derecho a efectos de cercenar la revisión de lo decidido, y contradiciéndose con la excesiva flexibilidad desarrollada al apreciar el recurso del letrado de la contraparte.----------

------ Refiere que la queja tiene como único objeto revisar la resolución que rechazó la casación la que dice, fue autónoma, temporánea, indicaba el motivo casatorio, por lo que expone que omitirá toda referencia a la misma fuera de las copias adjuntas.---------

------ Transcribe los considerandos de la resolución que se refieren a su recurso.----------

------ Opina que la interpretación literal del art. 289 del código de rito fue restrictiva y se contradice con las demás disposiciones del código; señala que goza de las exenciones del art. 17 de la Ley Nº 1806, tanto para presentar la demanda como para interponer queja ante este Superior Tribunal de Justicia.----------
------ Apunta que las normas deben ser comprendidas en sentido armónico y funcional, lo que no ocurrió en el caso.----------

------ Refiere que también se encuentra contemplada la exención en el art. 87 de la Constitución Provincial, transcribe la norma y refiere a la jerarquía superior de la misma.----------

------ Manifiesta que la Ley Nº 1806, establece las tasas a abonar en los tribunales letrados de esta provincia; el art. 17, indica las exenciones objetivas y subjetivas; el art. 11, delega en este Superior Tribunal de Justicia la reglamentación del mecanismo de percepción de las tasas, incluyendo todas las disposiciones de la ley que fueran necesarias para su aplicación, por lo que su armonización debió en todo caso, a su juicio, disponerse a través de facultades administrativas confiriendo así regulación única y objetiva, y no mediante un criterio jurisprudencial que, dice, no está obligada a conocer.----------

------ Propone que, a todo, evento debía aplicarse el art. 287, tercer párrafo del Código procesal e intimarla a efectuar el depósito.----------

------ Opina que no era necesario que tramitase beneficio de litigar porque se encuentra beneficiada con la exención del art. 17 de la Ley Nº 1806.----------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Como se adelantó en las resultas, esta queja, no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa. Así, se desconocen los términos de la demanda y de su contestación; lo fundamentos de lo decidido por el juez de Primera Instancia; los términos de su apelación; lo resuelto por la Alzada y sus argumentos cuando interpuso casación.----------

------ Consecuentemente la queja no es autónoma, no es posible discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07).----------

------ Aún cuando la queja fue acompañada con las copias de las sentencias denegatorias de la apelación y de la casación, el cumplimiento de dicha exigencia no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito “no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 09/S.R.E./10).----------

------ Por este principal motivo es inadmisible.----------

------ II.- Además, por lo expuesto, no se encuentran motivos suficientes que permitan apartarnos de lo que sostuviéramos en la S.I. N° 93/S.R.E /05, en el sentido de que "No resulta definitiva, en el caso, en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, la decisión de Primera Instancia que hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación para obrar, defecto legal y litispendencia, desde que no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, no siéndolo tampoco el pronunciamiento de la Cámara que declara inapelable aquella decisión" (Conf.: Ac. 62.854-I, 30-04-96, "Cooperativa Agropecuaria La Federación de Bordenave Ltda. c/ Rodríguez, Carlos Saúl s/ Cobro de pesos y daños y perjuicios. Recurso de Queja" citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 549, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, Año 1998). Aún más, la misma Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que es irrevisable en casación la desestimación de un impedimento procesal dilatorio, cuyo resultado no termina el pleito ni impide ulterior continuación. Por idénticas razones no es definitivo el pronunciamiento que versa sobre los impedimentos procesales de falta de personería y litispendencia (Conf.: SCBA., Ac. y Sent., 1966, v. III, pág. 210; DJBA, v. 80, pág. 9; y Ac. y Sent., 1956, v. II, pág. 18; 1958, v. II, pág. 273; 1958, v. V, pág. 299 citados por Morello y Otros, "Códigos ....", Tomo III, págs. 561/562, Ed. Abeledo- Perrot, Año 1988). Es que ante la falta de autonomía

de esta queja en donde tan solo se denuncia que se rechazó su apelación y confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que acogió la excepción de falta de habilitación de la instancia, no llega a comprenderse como es que se interpreta que esa resolución decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo. Cuestión sobre la que nada expone la quejosa.----------

------ III.- A más de lo expuesto, ha de señalarse que la cooperativa invocó estar exenta del pago del depósito previsto por el art. 289 inc. “d” del C.P.C.C. (art. 291, inc. “d” Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial), en virtud del juego armónico de los arts. 17 de la Ley Nº 1806 (Ley XXIV N° 13 del Digesto Provincial) y 87 de la Constitución Provincial, que sólo eximen a las cooperativas del pago de la tasa de justicia para iniciar demanda, la primera y del pago de impuestos, la segunda. Pero, el depósito contemplado en la mencionada norma, no es un impuesto ni una tasa, es una carga procesal ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa. Este es el criterio ya sentado por este Cuerpo, no solo en las interlocutorias citadas por la Alzada -S.I. N° 60 y 74/S.R.E./09-, sino también entre otras en S.I. N° 102 y 109/S.R.E./00, 23, 24 y 44/S.R.E./01, 101/S.R.E./04, Nº 46/S.R.E./05, Nº 35, 101/S.R.E./07, 22/S.R.E./08 siguiendo sobre el particular la opinión del Dr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería

Editora Platense, 2002, pág. 588; ídem: SCBA, Ac. 51882, "Aguilar, Héctor Rubén c/ Municipaliad de la Matanza s/ Accidente".----------

------ Corresponde recordar que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Conf.: Fallos, 312:1614; 315:38, 2157; 318:879, entre otros). No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y, en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Conf.: Fallos, 312:111; 319:1840).----------

------ Por otra parte, la adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Conf.: Fallos, 314:1445; 321:730 y sus citas, entre otros).----------

------ A más, tampoco era posible que la Alzada siguiese el procedimiento que propone el quejoso, intimación para que se integre el depósito, ya que ese procedimiento no está previsto en el Capítulo V, Sección 1 "Recurso de Casación" del Código de Procedimiento de la Provincia. Reza el art. 292 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 289 del C.P.C.C.) "Interposición del

Recurso: El escrito de interposición del recurso se presentará ante el tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copias de ley y deberá: ...d. Acompañar boleta de depósito...". Por lo que indefectiblemente el depósito pertinente debe necesariamente efectuarse en el referido plazo de diez días (Conf.: S.I. N° 07 y 32/S.R.E./00 y 64/S.R.E./05).----------

------ Ha de recordarse que la doctrina legal de este Cuerpo enseña (vide Exptes. Nº 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715) que corresponde el rechazo de la casación interpuesta, adhiriendo a lo señalado por Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación", T. III, Pág. 516/517, quienes dicen en igual sentido que "esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues no impide deducir el mencionado recurso, sino que lo condiciona a un requisito formal propio de la reglamentación legislativa y sin mengua de la igualdad de las partes en el litigio, ya que se impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir". Hemos sostenido "que el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C. es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe" (Conf.: Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, entre otros); (Conf.: S.I. Nº Nº 37 y 105/S.R.E/06).----------

------ Debe tenerse en cuenta que las exenciones a la obligación de realizar el depósito debe interpretarse con criterio restrictivo (Conf. Sagüés, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T° 2, Edit. Astrea, 4ta. Edición actualizada, pág. 515 pág. 514 y CS, Fallos: 305:1875; 306:467; 318:1226; 319:1094; 323: 2576; S.T.J.CH. S.I. N° 153 S.R.E./04).----------

----- IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf. Juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones- 03/08/2000-, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 29/34.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS**.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones Sala "A" de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 27 de Septiembre del año 2010.-

Registrada bajo el N° 79/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-